

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:  
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 457

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ ISIDRO PARRA GUTIÉRREZ** en contra del **FISCALÍA TERCERA ALERTA TEMPRANA DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, POLICÍA JUDICIAL DEL CTI (AGENTE JAIME ÁVILA)** vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CASUR, POLICÍA NACIONAL, BANCO POPULAR, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO HUILA - DEPARTAMENTO HUILA - HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, BANCO AGRARIO, JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA** y se requirió a los **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE HUILA-NEIVA, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere básicamente el actor que instauró denuncia penal ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, donde correspondió a la **FISCALÍA TERCERA DE ALERTAS DE CÚCUTA** junto al agente de policía judicial del **CTI - ÁVILA**.

Señala que es pensionado de la **POLICÍA NACIONAL** en uso de buen retiro y le paga **CASUR** en el **BANCO POPULAR**, donde le consignan la pensión de vejez, menciona que tiene 84 años de edad.

Expone que fue pre - embargado por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA** por los impuestos de un rodante por valor de \$332.000 anual, pero se la descuentan de su pensión.

Indica que esa plata o dineros son fruto de su trabajo y no aparece registrada en el Banco Popular ni Agrario y son desde el año 2011 por esa plata o dineros instauró denuncia penal que correspondió a la **FISCALÍA TERCERA DE ALERTAS Y AL AGENTE ÁVILA DEL CTI**, además, también está en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la queja disciplinaria, por su plata extraviada.

Argumenta que esa denuncia penal lleva meses y no han dado resultados frente a la ley 270 del 96 es decir. no se ha impulsado el proceso penal y dicen que salió de la **FISCALÍA TERCERA ALERTAS Y DEL AGENTE DEL CTI ADSCRITO A ESA FISCALÍA**, pero no han hecho o impulsado el expediente; están en mora de dar resultados.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene:

1. A la **FISCALÍA TERCERA ALERTA TEMPRANA DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, POLICÍA JUDICIAL DEL CTI (AGENTE JAIME ÁVILA)** den resultados sobre su denuncia e impulsen el proceso, además, emitan capturas con los responsables.
2. A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** den resultados sobre su investigación disciplinaria e impulsen el proceso.

## **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrá, como prueba, la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 9 de agosto del año 2023 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que remitió el proceso ante la **FISCALÍA TERCERA ALERTA TEMPRANA DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

-. **FISCALÍA TERCERA ALERTA TEMPRANA DE CÚCUTA**, contestó que adelantaba la investigación del actor, pero le fue redireccionada a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA**.

-. **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL PATIOS**, contestó que revisado el sistema de información ese despacho no tiene el proceso ya que está en cabeza de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA**.

-. **BANCO AGRARIO**, contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva pues lo pretendido por el actor no es competencia de esa entidad y señala que en esa entidad existen depósitos judiciales.

-. **BANCO POPULAR**, contestó que la cuenta de ahorros No. 210-260-05875-5 es titular el señor **JOSÉ ISIDRO PARRA GUTIÉRREZ** donde maneja los recursos provenientes de su pensión, no se encuentra afectada por ninguna medida de embargo.

No obstante, es importante aclarar que las cuentas de ahorros No. 230-450-83595-4 y 210-590-30929-0 siguen con la medida ordenada por la **GOBERNACIÓN DEL HUILA** mediante oficio No. 7626 del 2011/12/19 y la medida ordenada por el **JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA** mediante oficio 20220810 del

Accionado: FISCALÍA TERCERA ALERTA TEMPRANA DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, POLICÍA JUDICIA DEL CTI

2022/08/10 por valor de \$99.000.000 donde el Banco Pichincha figura, como demandante.

Con el fin de proceder con el levantamiento de las medidas de embargo en las cuentas antes citadas, es necesario contar con la orden de desembargo por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que el **BANCO POPULAR S.A.**, es un mero ejecutor de las órdenes impartidas por autoridad judicial competente o entes coactivos con tales facultades.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

- **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO HUILA - DEPARTAMENTO DEL HUILA – HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, contestó que la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL** no ha emitido embargo a **CASUR**, pero si libró oficios de embargo a las entidades financieras entre ellas el Banco Popular por cuanto el accionante presenta mora en el pago de impuestos vehicular de la placa JEC45B, propiedad del accionante, como se estableció en la plataforma RUNT y ha resuelto todas las solicitudes presentadas por el actor.

Señala que el actor ha presentado tutelas en contra de dicha entidad por no responder derechos de petición, las cuales, han sido negadas, motivo por el cual señala que no ha vulnerado derecho alguno al actor.

- **PEDRO CLAVER GONZÁLEZ DÍAZ, ASESOR III JEFE SECCIÓN POLICÍA JUDICIAL CTI NORTE DE SANTANDER, EMITE RESPUESTA A NOMBRE DE POLICÍA JUDICIA DEL CTI Y DEL AGENTE JAIME ÁVILA**, contestó que efectivamente el agente de policía a efectuado todas las órdenes que le han emitido por parte de la fiscalía, motivo por el cual, no han vulnerado derecho alguno al actor.

- **CARMEN LUCERO YÁÑEZ RABELO PROCURADORA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CÚCUTA**, contestó que adelanta indagación previa en contra de los funcionarios -por determinar- de la **POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, entre otros, por queja interpuesta por el accionante por hechos

totalmente diferentes a los expuestos en la presente acción de tutela, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

- **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA**, contestó que adelanta la investigación con radicado No. 540016001131202313896 donde figura el señor **JOSÉ ISIDRO PARRA GUTIÉRREZ** como denunciante y víctima, por un presunto delito de hurto conforme a la interpretación particular que da de los hechos el señor denunciante, mismos que el afectado pone de presente derivados de una medida cautelar generada con ocasión a un cobro coactivo adelantado en su contra por cuenta de un ente territorial (**GOBERNACIÓN DEL HUILA-SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**) por la existencia al parecer del no pago de una obligación tributaria respecto de una motocicleta que aparece a su nombre, de esta manera los reparos que hace el accionante vienen a recaer sobre esos dineros que han sido objeto de retención por cuenta de la medida cautelar, según lo manifestado por él, deben serle devueltos ante la cancelación en el momento de dicha medida.

Así las cosas, en lo que atañe al proceso penal, ese despacho reporta que se encuentran en labores de definición respecto a la configuración del delito que ha sido denunciado, ello por cuanto se tiene entendido que los dineros sobre los que se cuestiona su congelamiento en una cuenta bancaria y no entrega al aquí accionante, aparecen en dicho estado no como consecuencia de una conducta de apoderamiento si no de una acción adelantada dentro de procedimientos a cargo de entidades oficiales, en razón y con ocasión a sus funciones legalmente asignadas, temática que abordara en la decisión que deba tomar esa Fiscalía en el asunto, en donde se defina respecto a la continuidad del proceso o su eventual orden de archivo; señala que dicha fiscalía se encuentra dentro del término legal para ello, esto de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo 1º del art. 175 del C.P.P, como quiera que la noticia criminal aparece generada en SPOA el 10 de abril de 2023.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

## **CONSIDERACIONES**

## 1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

## 2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada, como medio transitorio de inmediata aplicación, a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

## 3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si los juzgados y entidades accionadas y vinculadas, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, del señor **JOSÉ ISIDRO PARRA GUTIÉRREZ** y si es procedente ordenar:

1. A la **FISCALÍA TERCERA ALERTA TEMPRANA DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, POLICÍA JUDICIAL DEL CTI (AGENTE JAIME ÁVILA)**, den resultados sobre su denuncia, e, impulsen el proceso, además, emitan capturas con los responsables.
2. A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, den resultados sobre su investigación disciplinaria, e, impulsen el proceso.

## 4. Caso Concreto.

Procede la Sala a resolver los dos problemas jurídicos planteado por el actor donde solicita que se ordene:

1. A la **FISCALÍA TERCERA ALERTA TEMPRANA DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, POLICÍA JUDICIAL DEL CTI (AGENTE JAIME ÁVILA)**, den resultados sobre su denuncia e impulsen el proceso, además, emitan capturas con los responsables.
2. A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, den resultados sobre su investigación disciplinaria, e, impulsen el proceso.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA TERCERA ALERTA TEMPRANA DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, POLICÍA JUDICIAL DEL CTI (AGENTE JAIME ÁVILA)** se pudo establecer que la denuncia instaura por el actor fue direccionada a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA**, motivo por el cual se vinculó a dicha entidad, quienes señalaron que adelantan la investigación con radicado No. 540016001131202313896 donde figura el señor **JOSE ISIDRO PARRA GUTIÉRREZ** como denunciante y víctima, por un presunto delito de hurto, noticia criminal que aparece generada en SPOA de fecha 10 de abril de 2023 por lo cual, se encuentran dentro del término establecido en el artículo 175 del C.P.P., para tomar una decisión y señalan que están recolectando material probatorio para la toma de dicha decisión.

En cuanto a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, señalaron que adelanta indagación previa en contra de los funcionarios por determinar de la **POLICÍA NACIONAL, SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, entre otros, por queja interpuesta por el accionante por hechos totalmente diferentes a los expuestos en la presente acción de tutela.

Una vez establecido lo anterior, se tiene como probado que el actor sí instauró denuncia penal, la cual esta siendo conocida por la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA** y, a su vez, adelantan investigación disciplinaria en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el presente escrito de tutela busca como pretensión que se ordene a dichas entidades den celeridad a la investigaciones que adelanta ya que no ha obtenido ningún

resultado, pero debe señalarse que analizado el radicado de la noticia criminal es del año 2023 y dicho ente fiscal cuenta con 2 años para tomar decisión, por lo cual, no se ve afectado el debido proceso y de otra parte, la investigación que adelante la procuraduría también se encuentra del término legal para tomar alguna decisión, así las cosas, no se observa trasgresión alguna de los entidad accionados.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la presunta falta de diligencia del órgano investigativo – **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA** –, en el trámite de la noticia criminal con radicación 540016001131202313896 por el presunto delito de hurto, siendo denunciante el aquí actor y en contra de la investigación disciplinaria que adelanta la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se debe indicar que si en el curso de determinada fase del proceso se presenta mora o un retardo injustificado – del cual se duele en este caso el actor – lo propio es que la parte interesada acuda directamente a la autoridad implicada para solicitarle que imprima celeridad a su actuación, lo cual no se evidencia en el sub juez, ya que no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera acreditar tal situación, es decir, no se probó que hubiese radicado, presentado o enviado el requerimiento a la fiscalía y procuraduría demandada o a las autoridades respectivas, previo a acudir a la tutela, donde colocara de presente las dilaciones e inconformidades referenciadas en la demanda constitucional, olvidando que la tutela solo puede ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable cuando no exista otro mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Aunado a ello, se acreditó que las entidades accionadas están desplegando actuaciones, con el fin de esclarecer los hechos expuestos por el accionante, por lo que no ha obrado con arbitrariedad o capricho, efectuando dentro del marco de sus funciones y competencias, todas las actividades respectivas en aras de adelantar la denuncia y la investigación instaurada.

Con base en lo anterior y al no verse en estos momentos comprometidos derechos de rango constitucional, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el actor, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

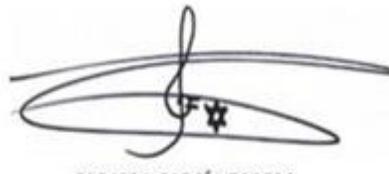
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado Ponente



**JUAN CARLOS CONDE FERRANO**  
Magistrado



**SORAIDA GARCÍA FORERO**  
Magistrada



**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria Sala Penal